

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CUERNAVACA, MORELOS A 01 DE MAYO DE 2021

**C. NANCY ELIZABETH GARCÍA VIDAL**  
**C. TANIA MONSERRAT GARCÍA VIDAL**  
**REPRESENTANTES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**  
**ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE**  
**JONACATEPEC, MORELOS**  
**P R E S E N T E**

El suscrito Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento por lo dispuesto en los preceptos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 98, fracción I, V y XX, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula, se hace de su conocimiento el auto emitido por el suscrito el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, en virtud de su escrito de queja presentada el día veinticuatro de abril del presente año, que en la parte que interesa establece:

[...]

**Certificación.** Se hace constar que el día veinticuatro de abril del presente año, vía correo electrónico se recibió escrito signado por las ciudadana Nancy Elizabeth García Vidal y Tania Monserrat García Vidal, quienes se ostenta como representantes del partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos sin que anexen la constancia que los acredite como tal; escrito por el cual hace del conocimiento a esta autoridad electoral que el Instituto Nacional Electoral realizó un protocolo para garantizar medidas sanitarias para las campañas políticas que iniciaron a partir del cuatro de abril (sic) y que concluirán el dos de junio del presente año, que se traduce en actos públicos de gran magnitud convocatorias, masivas asambleas y movilizaciones y reuniones de diversos aforos denominados

“recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas en el marco de la contingencia sanitaria por el virus Sars Cov2; prosigue manifestando que el Partido del Trabajo a través de su candidato el ciudadano Roberto Pliego Hernández, Presidente Municipal de Jonacatepec (sic), aparentemente el día veintiuno de abril del presente año, por la tarde noche en el poblado de Tlayca, específicamente en la techumbre de ala explanada de Jonacatepec, Morelos de manera flagrante, publica y dolosa llevó a cabo un acto de campaña pública, conglomerando a un grupo de personas que no reunión a su dicho una distancia de un metro con cincuenta centímetros, refiere que en dicha reunión se encontraban aproximadamente cincuenta personas adultas, dos niños y dos personas sin cubreboca, para tal efecto la quejosa inserta en su escrito de queja dos imágenes, manifestando que dicha información es localizable en la página de Facebook “La Betis - Roberto Pliego”.-----

----- Conste. Doy. Fe.-----

Vistos la certificación que antecede se tiene por presentada la queja de las ciudadana Nancy Elizabeth García Vidal y Tania Monserrat García Vidal, quienes se ostenta como representantes del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos sin que anexen la constancia que los acredite como tal, en consecuencia, esta Secretaría Acuerda:

**Primero.** Téngase por recibido el escrito de cuenta, ordenándose a aperturar el expediente correspondiente.

**Segundo.** En términos del artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, notifíquese el presente auto en la página electrónica de este Instituto atendiendo al principio de máxima publicidad, en virtud que las promovente omiten señalar domicilio procesal.

Por lo anteriormente señalado y en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 7, 8, 41, 45, 46, 47, 48, 51, 57, 58, y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador; 2, 3, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; y a efecto de garantizar la tutela efectiva judicial del quejoso, esta Secretaría **previo a acordar sobre la admisión o desechamiento** de la queja en cuestión, se estima oportuno **reservarse**

respecto a la remisión del presente asunto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con la finalidad de allegarse de los medios probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores; y así como impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, y en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, y para mejor proveer, esta Secretaría Ejecutiva **ordena** realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos mínimos para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la queja incoada por el quejoso; toda vez que el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, **sin que dichas medidas impliquen su inicio.**

[...]

Esta autoridad advierte que la **figura del Procedimiento Ordinario Sancionador** en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es la vía para tramitar la queja de mérito en virtud de que **se denuncian hechos que no cuadran dentro del supuesto del procedimiento especial sancionador: a) Por lo colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de lo mismo; b) Por actos anticipados de precampaña o campaña; y c) Por contravención o las normas sobre propaganda gubernamental, político o electoral.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 del ordenamiento antes citado, se previene al quejoso a efecto de que un plazo no mayor a **TRES DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, sirva manifestar lo siguiente:

**1.** Sirva señalar domicilio procesal en la capital del estado de Morelos o zona conurbada, apercibidas que en caso de omisión las subsecuentes

notificaciones aun las de carácter personal se continuarán realizando en los estrados de este Instituto.

2. Precise, las direcciones electrónicas en las que a su dicho se localiza el evento que denuncia. **Apercibido que en caso de omisión se tendrá por no presentado su escrito de queja.**

3. Se le requiere a efecto de que en el plazo concedido anexe la documental con la que acreditan su personaría.

Lo anterior cobra sustento en el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-**

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y

jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, **se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.** Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo anteriormente esgrimido, esta Secretaría Acuerda:

**Primero.** Se radica la presente queja con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2021.

**Segundo.** Notifíquese el presente auto en los estrados de este Instituto.

Así lo acuerdo y firma el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. \_\_\_\_\_

-----**CONSTE. DOY FE**-----

[...]

Por lo anteriormente señalado, procedo hacer de su conocimiento el auto de referencia, a efecto de que en plazo concedido desahogue la prevención efectuada.

**Atentamente**



**Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**  
**Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de**  
**Procesos Electorales y Participación Ciudadana**

EDS

**Cuernavaca, Morelos a 25 de abril de 2021.**

**Certificación.** Se hace constar que el día veinticuatro de abril del presente año, vía correo electrónico se recibió escrito signado por las ciudadana Nancy Elizabeth García Vidal y Tania Monserrat García Vidal, quienes se ostenta como representantes del partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos sin que anexen la constancia que los acredite como tal; escrito por el cual hace del conocimiento a esta autoridad electoral que el Instituto Nacional Electoral realizó un protocolo para garantizar medidas sanitarias para las campañas políticas que iniciaron a partir del cuatro de abril (sic) y que concluirán el dos de junio del presente año, que se traduce en actos públicos de gran magnitud convocatorias, masivas asambleas y movilizaciones y reuniones de diversos aforos denominados ""recomendaciones para el desarrollo de las campañas políticas en el marco de la contingencia sanitaria por el virus Sars Cov2; prosigue manifestando que el Partido del Trabajo a través de su candidato el ciudadano Roberto Pliego Hernández, Presidente Municipal de Jonacatepec (sic), aparentemente el día veintiuno de abril del presente año, por la tarde noche en el poblado de Tlayca, específicamente en la techumbre de ala explanada de Jonacatepec, Morelos de manera flagrante, publica y dolosa llevó a cabo un acto de campaña pública, conglomerando a un grupo de personas que no reunión a su dicho una distancia de un metro con cincuenta centímetros, refiere que en dicha reunión se encontraban aproximadamente cincuenta personas adultas, dos niños y dos personas sin cubreboca, para tal efecto la quejosa inserta en su escrito de queja dos imágenes, manifestando que dicha información es localizable en la página de Facebook "La Betis - Roberto Pliego".-----

----- Conste. Doy. Fe.-----

Vistos la certificación que antecede se tiene por presentada la queja de las ciudadana Nancy Elizabeth García Vidal y Tania Monserrat García Vidal, quienes se ostenta como representantes del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos sin que anexen la constancia que los acredite como tal, en consecuencia, esta Secretaría Acuerda:

**Primero.** Téngase por recibido el escrito de cuenta, ordenándose a aperturar el expediente correspondiente.

**Segundo.** En términos del artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, notifíquese el presente auto en la página electrónica de este Instituto atendiendo al principio de máxima publicidad, en virtud que las promovente omiten señalar domicilio procesal.

Por lo anteriormente señalado y en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 7, 8, 41, 45, 46, 47, 48, 51, 57, 58, y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador; 2, 3, 5, 7, 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto; y a efecto de garantizar la tutela efectiva judicial del quejoso, esta Secretaría **previo a acordar sobre la admisión o desechamiento** de la queja en cuestión, se estima oportuno **reservarse respecto a la remisión del presente asunto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** con la finalidad de allegarse de los medios probatorios adicionales que resulten necesarios para la investigación de los hechos denunciados como infractores; y así como impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, y en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, y para mejor proveer, esta Secretaría Ejecutiva **ordena** realizar las diligencias necesarias a fin de contar con los elementos mínimos para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la queja incoada por el quejoso; toda vez que el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece lo siguiente:

[...]

*Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, **sin que dichas medidas impliquen su inicio.***

[...]

Esta autoridad advierte que la **figura del Procedimiento Ordinario Sancionador** en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es la vía para tramitar la queja de mérito en virtud de que **se denuncian hechos que no cuadran dentro del supuesto del procedimiento especial sancionador: a) Por lo colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de lo mismo; b) Por actos anticipados de precampaña o campaña; y c) Por contravención o las normas sobre propaganda gubernamental, político o electoral.**

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 del ordenamiento antes citado, se previene al quejoso a efecto de que un plazo no mayor a **TRES DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, sirva manifestar lo siguiente:

**1.** Sirva señalar domicilio procesal en la capital del estado de Morelos o zona conurbada, apercibidas que en caso de omisión las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se continuarán realizando en los estrados de este Instituto.



2. Precise, las direcciones electrónicas en las que a su dicho se localiza el evento que denuncia. **Apercibido que en caso de omisión se tendrá por no presentado su escrito de queja.**

3. Se le requiere a efecto de que en el plazo concedido anexe la documental con la que acreditan su personaría.

Lo anterior cobra sustento en el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento

administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, **se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.** Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo anteriormente esgrimido, esta Secretaría Acuerda:

**Primero.** Se radica la presente queja con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/08/2021.

**Segundo.** Notifíquese el presente auto en los estrados de este Instituto.

Así lo acuerdo y firma el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana. \_\_\_\_\_

-----**CONSTE. DOY FE**-----

Lic. Jesús Homero Murillo Ríos  
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana